



**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
PROMOVIDO POR AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A CONTRA COLFONDOS S.A.**

RAD. 2021-00426 INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 30 de julio de 2025.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora OLGA MARCELA JIMÉNEZ GONZÁLEZ contra UGPP, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. COLPENSIONES, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y las vinculadas ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, ASEGURADORA COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR y ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, dándole cuenta de lo siguiente:

- ❖ Mediante memoriales de fecha 19 de mayo y 01 de julio de 2025, la vinculada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. solicita librar mandamiento de pago contra COLFONDOS S.A. por las costas procesales.
- ❖ Memorial de fecha 15 de julio de 2025, a través del cual el apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., solicita adición del auto de fecha 14 de julio de 2025.

Se pone de presente, que las solicitudes allegadas al correo del Juzgado respecto de este proceso se encuentran registradas y relacionadas en TYBA, en el Onedrive de este despacho, según cotejo previo realizado por la empleada Claudia Vertel Enamorado, Sírvase proveer.

Leonardo Javier Mendoza Niebles
Secretario.



**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
PROMOVIDO POR AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A CONTRA COLFONDOS S.A.**

RADICACIÓN: 08001310500920210042600
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE PROCESO
ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A
EJECUTADO: COLFONDOS S.A.

Barranquilla, treinta (30) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de cumplimiento de sentencia en los siguientes términos:

i. Del reconocimiento de personería. Revisada la solicitud de cumplimiento de sentencia de fecha 19 de mayo de 2025, se observa que fue formulada por el Dr. MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ, quien aduce actuar como apoderado judicial sustituto de la vinculada AXA COPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

En relación con ese mandato, se tiene que, en esa misma fecha, el apoderado en mención aportó sustitución de poder por parte del doctor CHARLES CHAPMAN LOPEZ, apoderado especial de la vinculada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. documento que reúne los requisitos de que trata el artículo 74 del C.G.P., pues, el abogado principal tiene facultades de sustitución (Ver folio 59 del documento 50 del cuaderno de primera instancia), por ende, es del caso habilitar al referido abogado, doctor MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ, identificado con la C.C. 1.143.150.933. de Barranquilla y T.P. 344.348 del C. s. de la J., como apoderado sustituto de la vinculada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

ii. De las providencias que prestan merito ejecutivo. El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida el 11 de junio de 2024 por este Juzgado, la que fue revocada parcialmente por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el 12 de diciembre de 2024.

En la sentencia de primera instancia, entre otros aspectos, se resolvió:

“... 7. CONDENAR a COLFONDOS S.A., a pagar costas del proceso en favor de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ALLIANZ SEGUROS, MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A las cuales se liquidarán en la oportunidad prevista en el artículo 366 del C.G.P...”

La sentencia de segunda instancia dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral 2 de la sentencia de fecha 11 de junio de 2024, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, en el sentido de sólo CONDENAR a la AFP SKANDIA S.A. que traslade a favor de la parte demandante y ante COLPENSIONES, la totalidad de los dineros que a título de aportes fueron pagados por el actor, junto a los rendimientos financieros generados, los bonos pensionales si fueron cancelados, mientras lo relacionado con las comisiones y los gastos de administración cobrados al demandante, valores utilizados en los seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, no se ordena su devolución.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 4 de la sentencia apelada y consultada, para en su lugar ABSOLVER a las demandadas AFP PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A. de las pretensiones incoadas en su contra por concepto de ineficacia del traslado.

TERCERO: MODIFICAR el numeral 10 de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de precisar que la mesada pensional para el año 2024 asciende a la suma de \$ 11.111.721,58, cuyo retroactivo pensional generado desde el 13 de diciembre de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2024 corresponde a la suma de \$ 367.978.527,66.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).”

De igual modo, constituye título de recaudo ejecutivo, el auto del 30 de abril del 2025, mediante el cual se adicionó por control de legalidad el auto 01 del 09 de abril de 2025, por el cual se fijaron las costas, auto (30 de abril de 2025) que fija agencias en derecho a cargo de Colfondos y en favor de las llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. en 1SMLMV o lo que es igual la suma de \$1.423.500 para cada una de ellas, decisión contra la que no se interpuso recurso alguno.

iii. De los requisitos de un título ejecutivo y el mandamiento de pago: Es de anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el Despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:



“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 305, 306, 307 y 422 del Código General del Proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T.S.S., los cuales, en lo pertinente establecen:

- i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las que emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado;
- ii) podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.
- iii) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; y
- iv) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente.

Así, en el presente caso, se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas mencionadas, teniendo en cuenta que el apoderado de la ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo las sentencias proferidas en primera y en segunda instancia dentro del presente proceso ordinario laboral y el auto del 30 de abril del 2025, mediante el cual se adicionó por control de legalidad el auto 01 del 09 de abril de 2025, proveído (30 de abril de 2025) a través del cual se fijaron las agencias en derecho a cargo de Colfondos y en favor de las llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. en 1SMLMV o lo que es igual la suma de \$1.423.500 para cada una de ellas, providencias que actualmente son exigibles, contienen una obligación clara, expresa y fueron pronunciadas por funcionario con jurisdicción y competencia para resolver el asunto, por consiguiente, como la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas previamente, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo de pago solicitado contra COLFONDOS S.A.

iv. De la solicitud de medidas cautelares para el pago de las costas procesales. En el presente caso las medidas cautelares se decretarán conforme vienen solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso en su numeral 10 hasta por la suma de \$1.423.500.

v. De la notificación del mandamiento de pago: Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la parte demandante presentó el 19 de mayo de 2025 solicitud dirigida a que se libre mandamiento de pago por cumplimiento de sentencia, entre tanto, el auto de obedecer y cumplir se profirió el día 09 de abril de 2025. Lo anterior, implica que la petición fue radicada con posterioridad a los treinta días siguientes a la notificación del auto de obediencia, por lo que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se librará mandamiento de pago contra la demandada se notificará personalmente.

vi. de la solicitud de adición del auto de fecha 14 de julio de 2025. El Despacho desestima la solicitud presentada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. relacionada con la adición del auto calendarado 14 de mayo de 2025, a través del cual se libró mandamiento de pago en favor de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. toda vez que lo pretendido con dicha solicitud se resolvió al haberse librado el mandamiento de pago requerido por la ejecutante.

No está demás indicar a la parte ejecutante, que conforme se indica en el encabezado del auto, esta agencia judicial, abrió un cuaderno ejecutivo por cada una de las aseguradoras vinculadas por COLFONDOS al presente proceso, lo que conlleva a que cada solicitud de cumplimiento de sentencia contra COLFONDOS S.A., por concepto de costas procesales, se tramita de manera independiente e individual respecto de la aseguradora ejecutante.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

1. HABILITAR al doctor MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ, como apoderado judicial sustituto de la vinculada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
2. Librar Mandamiento de pago a favor de la vinculada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y en contra de COLFONDOS S.A., por la suma de \$1.423.500 por concepto de costas procesales del ordinario



laboral. Para el pago de esta obligación se concede a la parte ejecutada demandada un término de cinco (5) días a partir de la notificación personal de este proveído.

3. Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado COLFONDOS hasta por la suma de \$1.423.500, en los siguientes bancos:

1. Banco de Bogotá.
2. Banco Popular.
3. Banco Itaú
4. Bancolombia S.A.
5. Banco Citibank Colombia.
6. Banco GNB Colombia.
7. Banco BBVA Colombia.
8. Banco de Occidente.
9. Reb Multibanca Colpatria S.A
10. Banco Caja Social – BCSC S.A.
11. Banco Agrario de Colombia S.A.
12. Banco Davivienda S.A.
13. Banco Av Villas
14. Banco Pichincha S.A.
15. Bancoomeva
16. Banco Falabella S.A.
17. NEQUI

Por secretaria librense los respectivos oficios.

4. Desestimar la solicitud de adición del auto de fecha 14 de julio de 2025, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

5. Notifíquese el presente proveído personalmente a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G- del P., aplicado por remisión analógica en material laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.

Firmado Por:

Amalia Rondón Bohórquez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0499d185f477d1d9f5659c77b18f0134f660201e8c36b7112f4f20aa7aa7d1f2**

Documento generado en 30/07/2025 10:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>